



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(990 -) E-056

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, la Resolución 476 de 2012.

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental al señor **Libardo Rocero** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932 por la presunta violación a la normatividad al interior del SFF Galeras.

HECHOS

Mediante comunicación de fecha 17 de febrero de 2014, los funcionarios Jairo Portilla I, Juliana Maya, y Yinel Hurtado Viveros, informan a la Jefe del área protegida que mediante recorrido de Control y vigilancia llevado a cabo el día 13 de febrero del mismo año, se encontró en las siguientes coordenadas; Latitud Norte N 01° 14 30.5" Longitud oeste W 77°23' 1.6", en la altura 3.404 msnm dieciocho (18) cabezas de ganado vacuno , dos (02) burros y un (01) potro con las siguientes identificaciones.

GANADO VACUNO:

1. Hembra con placa 7398-08 oreja derecha y 2 en oreja izquierda
2. Hembra con placa 7350-4 oreja derecha y 27 en oreja izquierda
3. Macho con placa 7343-9 oreja derecha y 16 oreja izquierda
4. Macho 7371-0oreja derecha y 41 oreja izquierdo
5. Macho 7342-1 oreja derecha y 6 oreja izquierda
6. Macho 7356-1 oreja derecha y 47 oreja izquierda
7. Hembra con placa 68 oreja izquierda
8. Hembra con placa 14oreja izquierda
9. Hembra 7365-2 oreja derecha y 21 en oreja izquierda
10. Hembra 7352-0 y 22 en oreja izquierda
11. Macho con placa 44 oreja izquierda
12. Macho 7340-0 oreja derecha y 24 oreja izquierda
13. Macho con placa 23 oreja izquierda
14. Macho 7372-8 oreja derecha y 4 oreja izquierda
15. Hembra sin identificación
16. Hembra sin identificación
17. Hembra sin identificación
18. Macho sin identificación

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MULAR

1. Macho sin identificar
2. 1. Hembra sin identificar

CABALLAR

1. Macho sin identificar, color castaño

Así mismo, el referido informe da cuenta que el presunto propietario del predio en donde se encontró el referido ganado es presuntamente de propiedad del señor **Libardo Rocero**.

De otra parte, la Jefe del área protegida remite a esta Dirección Territorial una comunicación emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el que dan respuesta a una solicitud del SFF en el sentido de suministrar el nombre del propietario o persona a quien aparecen registrados los semovientes de acuerdo al Dispositivo de Identificación Nacional (DIN) ya relacionados.

En dicha respuesta el ICA señala que de acuerdo a la base de datos se encuentra información de 9 animales registrados el 26 de noviembre de 2013 en el predio El Vergel a nombre del señor **Juan María Criollo Enríquez**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.332.000 y que de los 5 animales restantes no es posible suministrar información del propietario pues solo se relacionan en el animal un código de cifras mayor al que tiene el DIN y en otros casos la numeración interna de la finca.

Mediante auto 030 del 02 de Mayo de 2014, se dio inicio a la etapa de indagación preliminar y se ordenó, se ordenó la práctica de algunas pruebas, entre otras; concepto técnico realizado por los funcionarios del SFF Galeras con el fin de evaluar el impacto ambiental al interior del área protegida, determinar las coordenadas, determinar las posibles razones por las que los semovientes se encuentran registrados en el predio El Vergel y fueron hallados en el predio de propiedad del señor Libardo Rosero.

Mediante oficio No. 0841 de fecha 21 de Agosto de 2014, la Jefe del SFF Galeras, remite a esta Dirección Territorial, las pruebas anteriormente descritas y de las cuales se destaca lo siguiente:

1. INFORME SUSCRITO POR EL FUNCIONARIO JAIRO MANUEL PORTILLA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2014,

En dicho documento se señala que en visita realizada el 20 de junio de la misma anualidad, "se encontró que el área afectada objeto de la presente investigación, se encuentra dentro del SFF Galeras, en zona de intangible y zona de Recuperación Natural, ecosistema de Páramo. En la zona se encontró 10 cabezas ganado vacuno, con las siguientes placas de identificación: (1.- hembra adulta con placa No. 7365-2 oreja derecha y 21 en oreja izquierda; 2.- hembra adulta con placa No. 209977 oreja derecha; 3.- hembra adulta con placa No. 7352-0 en oreja derecha y en 2 oreja izquierda; 4.- hembra con placa No. 7348 -8 en oreja derecha, y 2 en oreja izquierda; 5.- hembra con No. 68 en oreja izquierda; 6.- hembra juvenil sin identificación; 7.- hembra juvenil sin identificación; 8.- macho con No. 23 en oreja izquierda; 9.- macho sin identificación; 10.- macho juvenil sin identificación), un (1) caballo color castaño sin identificación; dos (2) muías (1 hembra y 1 macho sin identificación) los cuales se encuentran pastando en el páramo del SFF Galeras ocasionando alteraciones a este ecosistema como la sedimentación del suelo, contaminación por excretas de las aguas de la quebrada de las aguas de la quebrada Chacaguaico.

Añade el informe que los animales encontrados el 13 de febrero de 2014 (18 vacunos, 2 mular y un caballo), son diferentes a los encontrados en la visita del 13 de junio del mismo año, con

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lo que se concluye la posibilidad que este sitio del Santuario esté siendo utilizado para engorde de ganado y que una vez se encuentra listo para su venta es retirado e ingresan un nuevo lote de animales.

Igualmente, señala el citado informe que "En el momento de la visita se encontró al señor **José Heriberto Ortiz Cuasquer**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.980.062 de Pasto; celular 3108220013, residente en la vereda San Cayetano, municipio de Pasto, quien manifestó estar encargado del cuidado del ganado del señor Libardo Rosero, para lo cual se desplaza hasta este sitio pasando un día.

Por último es de resaltar que de acuerdo con el referido informe "*Si bien los bovinos, según información del ICA aparecen registrados en el predio el Vergel municipio de Pasto, cuyo propietario es el señor Arturo Montenegro Molina y se encontraban e predio del señor Libardo Rosero, es posible debido a que la información que maneja el ICA no es actualizada, además cuando ocurre la compra y venta de ganado a nivel local, en muchas ocasiones los propietarios no cumplen con los requerimientos hechos por esta entidad y la tradición del ganado cambia con frecuencia*"

2. INFORME SUSCRITO POR LA FUNCIONARIA SILVANA DAZA REVELO DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2014.

En dicho documento se reitera los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar ya señalados y puntualiza; "**CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA:** *La zona afectada se encuentra dentro del área protegida, en lona de recuperación natural y zona intangible, específicamente en la Vereda Santa Bárbara, Municipio de Sandoná, en el cual se encuentra el ecosistema de páramo, considerado este ecosistema como un valor objeto de conservación del Santuario, el cual es de alta fragilidad y sirve de habitat de especies de flora y fauna asociadas. El área afectada oscila entre 3 a 15 Hectáreas aproximadamente; toda vez que el ganado al no contar con pasto suficiente deambula por el páramo debido a que no existe cercamiento del potrero, lo cual genera que el ganado se mueva libremente dentro del área protegida. Esla zona también ha sido afectada por incendios de cobertura vegetal, cuya vegetación presenta rebrotes los cuales son aprovechados por el ganado*".

CONSIDERACIONES

Que la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

Que al tenor del artículo 1º del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que el Santuario de Fauna y Flora Galeras está ubicado en una zona de alto riesgo debido a las erupciones volcánicas. Por otra parte, su riqueza biótica está reflejada en la gran variedad de especies de flora y fauna que se encuentra desde los límites superiores en el páramo en la cima del Complejo Volcánico Galeras hasta las cálidas temperaturas sobre los pequeños valles interandinos de la zona templada en los sectores de Consacá y Sandoná, donde se encuentra vegetación y diversidad florística y faunística de los bosques alto andinos y andinos de la falda del Complejo Volcánico. Sin embargo, la intervención del hombre y la ampliación de la frontera agrícola han causado la desaparición de varias especies de flora nativa, transformando o alterando los hábitats y haciendo vulnerables poblaciones de fauna.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución 476 de 2012, establece: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, que pueden traer la alteración al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y en ellas consigna: 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área. (...) 8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 señala: *“(…) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (…)”*.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece: *“(…) Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá*

175

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...).

Que después de analizado el expediente del asunto, se tiene que es conducente, pertinente y necesario ordenar la apertura al proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **Manuel Libardo Rocero Ibarra** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932 y **Juan María Criollo Enríquez** identificado con cedula de ciudadanía No 5.332.000, como presuntos infractores de la normatividad ambiental, toda vez que de acuerdo a los informes de control y vigilancia y el informe técnico se puede presumir que existe un grado de responsabilidad en la infracción cometida y obediendo la ley 1333 de 2009, en el parágrafo del artículo primero que establece: “(...) En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales (...)”.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello y se ordenará la medida preventiva pertinente; y dado a que estas actuaciones anteriormente referidas se realizaron cabalmente, además el presunto infractor está debidamente individualizados y los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción.

Que visto lo anterior este Despacho encuentra que existe mérito suficiente para abrir investigación formal por las actuaciones presuntamente contrarias a la normatividad ambiental vigente.

Que por lo anterior,

DECIDE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación ambiental en contra de los señores **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932 y **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No 5.332.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo y los informes realizados por los funcionarios del Santuario.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso las siguientes:

- Informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 17 de febrero de 2014, suscrito los funcionarios Jairo Portilla, Juliana Maya y Yinel Hurtado Viveros.
- Concepto Técnico suscrito por la funcionaria Silvana Daza Revelo de fecha 11 de agosto de 2014
- Oficio 52.2.32 de fecha 17 de marzo de 2014, emitido por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en el que manifiesta que 9 animales de los relacionados en el informe del 17 de febrero aparecen registrados a nombre de **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA A UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la notificación al señor **MANUEL LIBARDO ROCERO IBARRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.962.932, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación al señor **JUAN MARÍA CRIOLLO ENRÍQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 5.332.000, del contenido del presente Auto de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

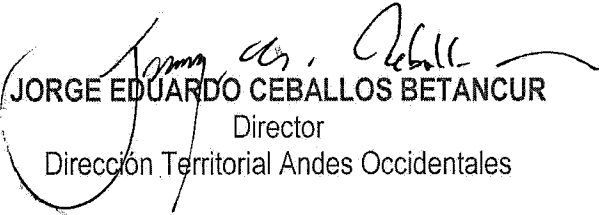
PARÁGRAFO PRIMERO: solicitar al Jefe del Santuario de Flora y Fauna Galeras el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto Administrativo no procede ningún recurso.

Dado en Medellín, a los dos (28) días del mes de octubre de 2014

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director
Dirección Territorial Andes Occidentales

Proyecto: : Asdrúbal Mendivega 